

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

RAMÓN L. RIVAS
ESQUILÍN,

Peticionaria,

v.

AMGEN
MANUFACTURING
LIMITED,

Recurrida.

KLCE202200746

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao.

Civil núm.:
HU2020CV00807.

Sobre:
despido injustificado (Ley
Núm. 80-1976);
represalias (Ley Núm.
115-1991); procedimiento
sumario laboral (Ley
Núm. 2-1961).

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2022.

Este foro apelativo es plenamente consciente de la trayectoria que ha seguido el Tribunal Supremo de Puerto Rico en su análisis riguroso de los pleitos laborales instados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales*, 32 LPRA secs. 3118-3133. En particular, que la revisión de las resoluciones interlocutorias emitidas por el foro primario debe ser desalentada, pues constituye un mecanismo que atenta contra la naturaleza expedita del proceso sumario¹.

A la luz de ese mandato, hemos evaluado con detenimiento la determinación del Tribunal de Primera Instancia², el recurso de *certiorari* presentado el 11 de julio de 2022, y su apéndice, y, prescindiendo de la comparecencia de la parte recurrida³, este Tribunal concluye que la

¹ Véase, *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 143 DPR 483, 496 (1999); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016).

² En síntesis, el foro primario emitió una *Resolución* debidamente fundamentada el 29 de junio de 2022, notificada el 30 de junio, mediante la cual ordenó la descalificación de la representación legal de la parte recurrente, debido a un presunto conflicto de interés.

³ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o

controversia traída a nuestra atención no configura la “grave injusticia”⁴, que nos permitiría intervenir en el proceso sumario laboral que se lleva a cabo ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao.

Así pues, **denegamos la expedición** del auto de *certiorari*.

Se apercibe a las partes y al foro primario que la denegatoria de la expedición de este recurso **no** conlleva la paralización de los procedimientos, por lo que los mismos podrán continuar conforme hayan sido calendarizados⁵.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

⁴ Véase, *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 143 DPR, a la pág. 498.

⁵ Evidentemente, esta afirmación está sujeta a que la parte aquí peticionaria no opte por recurrir de esta determinación ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, y que este ordene la paralización del proceso o expida el *certiorari*.